



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 9729 del 03 de marzo de 2006

Bogotá, D. C.

Señora

CLARA MARITZA RIVEROS ROMERO

Jefe División Jurídica

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHIA

Calle 17 No. 8-09

Cundinamarca.

ASUNTO: Tránsito - Rebaja de la sanción en contravención

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado bajo el No. 4298 del 27 de enero de 2006, mediante el cual solicita concepto sobre la rebaja de la sanción a un ciudadano en el proceso contravencional de la normatividad de tránsito. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 769 de 2002 mediante la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito, en el artículo primero indica que las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en la vías privadas que internamente circulen vehículos, así como la actuación y procedimiento de las autoridades de tránsito.

El artículo 162, ibidem dispuso que las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

En el aspecto puntual de su consulta, no es viable jurídicamente la aplicación de la rebaja de la sanción impuesta, con la aceptación de los cargos, por que como se indica en el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, las normas de otras



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

legislaciones son aplicables a las situaciones de tránsito siempre y cuando no estén reguladas en el presente código o no sean incompatibles o no exista norma prevista para el caso de análisis.

Desde esta perspectiva, observamos que las sanciones por el incumplimiento de las normas de tránsito y su gradualidad, se encuentran en el descritas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, y las sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, en el Decreto 3366 de noviembre 21 de 2003, y la codificación a éstas últimas la estableció el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 010800 de 2003.

Ahora bien, el citado decreto 3366 de 2003, sobre favorabilidad indicó en el artículo 5º. que los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente decreto se instauren, se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente.

En consecuencia como se puede observar en materia de transporte y tránsito existen comportamientos previamente descritos como infracción a las normas de transporte y tránsito, y sus sanciones respectivas, en tal virtud no hay lugar a la aplicación de otra norma por compatibilidad o analogía.

Atentamente,

LEONARDO ALVÁREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica